

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**

**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**



**SIMPOSIO INTERNACIONAL “DESAFÍOS DEL DERECHO EN EL
SIGLO XXI”**

Dr. Jorge Luis Barroso González

Título: La protección de la economía: nudo gordiano del Derecho Penal cubano en tiempos de reforma constitucional

Title: The protection of the economy: Gordian knot of Cuban Criminal Law

Resumen

La protección penal de la economía constituye uno de los aspectos de mayor importancia en cualquier ordenamiento jurídico nacional. Dicha tutela penal está estrechamente relacionada con el tipo de sistema económico que impera en cada nación. Consecuentemente, también está determinada por las relaciones que se desarrollan entre los diversos actores económicos. En Cuba, la protección penal de la economía ha tenido que adecuarse a los constantes cambios operados en el sistema de funcionamiento de la economía nacional, el cual mantiene vigente el principio de una economía socialista y una empresa estatal socialista como principal protagonista, sin embargo, desde la década del 90 del pasado siglo y hasta los años más recientes la economía cubana ha dado giros trascendentales. Dichas transformaciones no siempre han sido acompañadas por los necesarios cambios en el ámbito normativo del Derecho Penal, por tanto, la presente ponencia se propone, en primer orden, describir cuánto ha cambiado la economía nacional durante las más recientes décadas, y en segundo lugar, intentará develar cómo el Derecho Penal se ha visto superado por la realidad. A partir de dichos análisis se podrá iniciar el camino necesario para desatar el nudo gordiano que hoy constituye la protección penal de la economía para el Derecho Penal cubano, objetivo esencial de esta ponencia.

Palabras claves: protección, economía, nudo gordiano, Derecho Penal, Cuba

Abstract

Criminal protection of the economy is one of the most important aspects in any national legal system. This criminal protection is closely related to the type of economic system that prevails in each nation. Consequently, it is also determined by the relationships that develop between the

various economic actors. In Cuba, the criminal protection of the economy has had to adapt to the constant changes in the operating system of the national economy, which maintains the principle of a socialist economy and a socialist state enterprise as the main protagonist, however, Since the 90s of the last century and until the most recent years, the Cuban economy has made transcendental turns. These transformations have not always been accompanied by the necessary changes in the normative scope of Criminal Law, therefore, this paper intends, in the first place, to describe how much the national economy has changed during the most recent decades, and secondly, will try to reveal how Criminal Law has been overcome by reality. Based on these analyzes, the necessary path can be initiated to unleash the Gordian knot that today constitutes the criminal protection of the economy for Cuban Criminal Law, an essential objective of this paper.

Keywords: *protection, economy, gardian knot, Criminal Law, Cuba*

1. Breves apuntes introductorios

La conocida polémica en torno al periodo de vigencia efectiva de cualquier norma jurídica, reúne en reñida discusión a quienes defienden la concepción de que la ley se aprueba para que rija indefinidamente, y a los que asumen al Derecho desde su carácter dialéctico, de ahí que si bien no es producente modificar con frecuencia una norma jurídica, cualquiera que sea, tampoco sería conveniente preconizar a ultranza su vigencia indefinida, *cuasi* permanente, desconociendo las transformaciones en el entramado social, económico y político que operan en toda sociedad, y que determinan entonces la sistemática adaptación de sus ordenamientos legales a dichos nuevos escenarios.

En Cuba, son varios los ejemplos de cuerpos normativos que, luego de años de vigencia, han visto pasar ya sus mejores nexos con la realidad imperante, requiriendo, en consecuencia, una modificación o, en algunos casos una sustitución por una nueva norma. Ejemplo reciente, vívido en la memoria colectiva de los cubanos, es el proceso de reforma constitucional que desembocó en la aprobación de una nueva Carta Magna, proclamada el 10 de abril del 2019. A dicha proclamación constitucional y su puesta en vigor le sucederá un extenso y profundo trabajo para la aprobación de más de medio centenar de nuevas normas jurídicas, las cuales deberán hacer sinergia con el nuevo texto constitucional pero también con el país que tenemos hoy y el que aspiramos para el mañana.

Dicho proceso legislativo alcanzará, en especial, al Código Penal, el cual si bien ha resistido, retoques y enmiendas mediante, el galopante curso de las últimas tres décadas luego de su promulgación en el ya lejano año 1987, nada ha impedido que haya envejecido inexorable y paulatinamente. Los legisladores de entonces no imaginaron que a la vuelta de la esquina sobrevendrían tan profundas transformaciones en el ámbito nacional, que requerirían las consecuentes adecuaciones a la entonces lozana norma penal sustantiva. Quiere esto decir que aun sin la nueva Constitución, ya el Código Penal cubano necesita ser sustituido, pero ahora, bajo el imperio de la Carta Magna recién proclamada, se hace mucho más perentoria la entrada en vigor de su sustituto.

Ahora bien, si analizamos el contenido de nuestra actual ley penal sustantiva desde la perspectiva de los cambios visibles en el entramado nacional, arribaremos a la segura conclusión que de todos los bienes jurídicos protegidos por el Derecho penal en Cuba, no hay otro que haya sufrido alteraciones de similar envergadura en el curso de las últimas décadas que la economía nacional. Situación que quizás no sería sorprendente si se toma en consideración, como apunta Martos

Núñez, que dada la naturaleza variable de la producción de las riquezas, las estructuras de producción, distribución, consumo y conservación de aquellas, los sistemas económicos presentan naturaleza variable; de ahí el carácter específico de la relatividad de la infracción económica, lo que se traduce en el rasgo conocido como relatividad en el tiempo, que explica el ámbito temporal de la legislación penal económica.¹

Sin embargo, el carácter y profundidad de las mutaciones en el sistema económico cubano han puesto literalmente en jaque al Derecho Penal. ¿Cómo ha lidiado el Código Penal cubano con tan trascendentales transformaciones? ¿Cuáles han sido los principales valladares que ha confrontado la protección penal a la economía en el país durante todo el periodo de vigencia de nuestra ley penal sustantiva? ¿Qué perspectivas deberán valorarse para un más efectivo combate en la arena penal contra las cada vez más disímiles variantes de hechos ilícitos que afectan a la economía en Cuba, a la luz de la nueva Carta Magna? Sobre estos temas versan las líneas que siguen.

2. Las concepciones sobre la protección penal de la economía en Cuba: qué ha cambiado desde 1988.

El proceso de codificación penal que culminó con la entrada en vigor de la Ley 62, en el año 1988, significó un peldaño superior en el desarrollo del Derecho Penal revolucionario, en el que se expresó la madurez que alcanzaban una serie de concepciones sobre el rol que en efecto debía ostentar la rama del Derecho por excelencia coactiva del Estado, en su contribución al afianzamiento del proyecto de país al que se aspiraba.²

La Ley 21 de 1979, predecesora de la actual Ley 62, entró en vigor en una etapa donde ya se afianzaba la adopción por nuestro país del modelo económico socialista de Europa del Este y se consolidaba el proceso de institucionalización del poder revolucionario. En la misma se configuraba ya un catálogo de delitos que atentaban contra la economía nacional, agrupados en su Título V, y que devino en antesala, bastante equivalente, de lo que unos años más tarde, en 1987, se establecería en su sucesora, la ya aludida Ley 62. Fuera de ese Título V, cabe mencionar que el Título III, relativo a los ilícitos penales que atacaban a la Administración y la Jurisdicción, contenía el tipo penal de Actos en Perjuicio de los Planes Económicos o la Contratación Estatal (antecedente del que conocemos como Actos en Perjuicio de la Actividad Económica o de la Contratación); y por otra parte, la Malversación ya comenzaba a figurar desde entonces en el Título XIII, contentivo de los Delitos contra los Derechos Patrimoniales.

Sobre la Ley 21 se ha planteado que al resultar aprobada diez años después del inicio de su redacción, ya se encontraba descontextualizada, elemento que a la postre conllevó a la decisión de sustituirla.³ Se promulga la Ley 62 en 1987, la cual comenzó a regir al año siguiente, en 1988, siendo el resultado de la Reforma Penal que se produjo en Cuba entre los años 1985 y 1988. La misma estuvo caracterizada por las profundas modificaciones que se efectuaron en el Sistema de Justicia Penal, en las que se percibe una clara orientación de la práctica cubana hacia la

¹ Martos Núñez, Juan A., *Derecho Penal Económico*, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1987, p. 174.

² Al respecto, *Vid.* Goite Pierre, Mayda y Arnel Medina Cuenca, La reforma penal cubana en la segunda mitad de la década de los ochenta del siglo XX. Un análisis de las penas treinta años después, en: Medina Cuenca, Arnel *et al.*, *Luces y sombras de la reforma penal y procesal penal en Iberoamérica, Libro homenaje al Profesor Dr. Ignacio F. Benítez Ortúzar*, Coordinador: Arnel Medina Cuenca, Serie Ciencias Penales y Criminológicas, No. 11, Editorial UNIJURIS, con la colaboración de la Fundación Friedrich-Ebert (FES Caribe), La Habana, 2017, pp. 304-341.

³ Medina Cuenca, Arnel, Las penas privativas de libertad y sus alternativas, en: Colectivo de Autores, *La implementación de penas alternativas: experiencia comparada de Cuba y Brasil*, editado por la Reforma Penal Internacional y la Sociedad Cubana de Ciencias Penales, La Habana, 2006, p. 93.

consagración de los principios de intervención mínima, legalidad, proporcionalidad de la pena y la resocialización de los sancionados.⁴

Los mencionados cambios han sido considerados un hito en el Derecho penal cubano de nuestros tiempos, y en materia de delitos económicos se puede afirmar que de alguna manera “despejó” el Título V, eliminando aquellas figuras delictivas que no ostentaban suficiente peligrosidad social como para permanecer en la ley penal sustantiva, entre las que se pueden mencionar las siguientes: Elaboración de Productos de Baja Calidad; Comercialización de Mercancías de Baja Calidad; Daños a Locales de Viviendas; Evasión de Impuestos (homólogo, aunque con varias diferencias, de la actual Evasión Fiscal, que por demás apareció después como parte del Título de los Delitos contra la Hacienda Pública⁵); Devastación de Bosques; y Caza Ilícita.⁶

En este punto, comparaciones aparte entre ambos Códigos penales, y a pesar de la mencionada descontextualización de la Ley 21, es preciso significar que en sentido general, a tales alturas del periodo revolucionario (finales de la década del setenta y toda la década del ochenta), superada ya la convulsa coyuntura de los años iniciales de la Revolución en el poder, al menos estaban sentadas las representaciones de lo que debía ser la protección penal de la economía cubana en el socialismo.

Tal es así que José Antonio Grillo Longoria dedicó, en el Tomo I de su libro “Los delitos en especie”, un extenso acápite a la comparación de los delitos económicos en el Derecho Penal de los países capitalistas y socialistas,⁷ análisis que, por cierto, internacionalmente ya Martos Núñez había realizado, precisamente en 1987, definiendo a partir de sus razonamientos como “relatividad en el espacio” a ese rasgo peculiar del Derecho Penal Económico. Argumentaba Martos esta característica a partir de que “el concepto de infracción económica, por su naturaleza estructural, es una variable dependiente del sistema socio-económico imperante: libre empresa en el marco de la economía de mercado o economía colectivista y planificada”.⁸

Retomando a Grillo Longoria, en sus observaciones comparativas enjuició que en el Derecho Penal capitalista, entre otras cuestiones, no existe un desarrollo interesante de los delitos contra la economía, ni la uniformidad de criterios en cuanto a su ubicación dentro de los códigos, lo que explicó el autor a partir de lo que calificó como anarquía, característica del sistema de producción capitalista; para luego referirse a la aplicación de sus leyes en dependencia de los intereses de los sectores que, dentro de la clase explotadora dominante, controlen en un momento dado el gobierno del país.

Concluye que el Derecho capitalista tiene que conformarse con dar tutela penológica a algunos aspectos de su economía, es decir, hasta donde lo permita la naturaleza inarmónica y contradictoria de su sistema; puede proteger, hasta ciertos límites, las reglas de juego de la libre

⁴ Vid. Quirós Pérez, Renén, “Las modificaciones al Código Penal”, *Revista Cubana de Derecho*, número 33, año XVII, abril-junio, La Habana, 1988, p. 10.

⁵ Introducido en el Código penal cubano mediante el Decreto-Ley 150 de 1994.

⁶ Precisamente Mayda Goite y Arnel Medina han enjuiciado de la Ley 21 de 1979 la tipificación como delitos de un alto número de figuras de escasa peligrosidad social, que en su gran mayoría eran las antiguas faltas del código anterior, y la existencia en sus regulaciones de la Parte Especial de marcos sancionadores muy cerrados, con límites mínimos de las sanciones de numerosos delitos demasiado elevados, en unos casos, o excesivamente rígidos en otros. Vid. Goite Pierre, Mayda y Arnel Medina Cuenca, *La reforma penal cubana... cit.*, p. 308.

⁷ Grillo Longoria, José A., *Los delitos en especie*, Tomo I, segunda reimpresión, Editorial Pueblo y Educación, 1986, pp. 305-310.

⁸ Martos Núñez, Juan A., *Derecho Penal Económico... cit.*, p. 174.

competencia, del funcionamiento de las sociedades industriales y comerciales, de las operaciones mercantiles y financieras, etc.; puede penar como delito contra la economía la lucha de los obreros por elevar sus salarios, consecuente con el carácter de mercancía que tiene el trabajo en ese sistema; pero fracasará en el empeño de estructurar una tutela penológica capaz de superar el desorden y las contradicciones que le son esenciales.

En contraposición, Grillo Longoria hace loas a los delitos económicos en el Derecho Penal socialista, a partir de lo que califica de justa correspondencia entre el interés estatal de garantizar el desarrollo óptimo de la economía y la existencia de leyes que protegen ese desarrollo; porque la ley fundamental del socialismo puede concretarse en la afirmación de que el objetivo inmediato de la producción es satisfacer al máximo las demandas constantemente crecientes de toda la sociedad. Realizó una observación interesante cuando expresó que en el socialismo no es posible distinguir entre delitos que atentan contra la economía nacional y delitos que lesionan la economía popular (entendemos que en franca referencia a la regulación de los delitos denominados “contra la economía popular” que se introdujeron al Código de Defensa Social en la modificaciones del año 1947), porque la economía nacional es en el socialismo la economía popular.

En definitiva, Grillo Longoria enalteció la protección penal de la economía en la Unión Soviética como referente para Cuba, destacando aquellas características de nuestro sistema económico de entonces que debían considerarse para una eficaz protección penal de la misma, entendiéndose por tales la planificación económica y la centralización. Atributos que se complementaban con un sistema económico exclusivamente centrado en la empresa estatal socialista, con la presencia de unos actores económicos así como los destinatarios de las conductas y sus consecuencias muy bien delimitados, lo cual simplificaba la regulación penal en esta materia.

Lo anterior conforma el basamento en el que Grillo Longoria afirma la superioridad en la regulación de los delitos económicos en los países socialistas. Ello se resume, según su criterio, en la lograda sistematización de tales conductas en los Código penales pertenecientes a naciones que apuestan por el socialismo, frente a la dispersión normativa que se genera en los intentos de protección penal de la economía en el capitalismo.

Sobre ese tópico, y con total llaneza, Martínez Pérez y Fernández Albor, desde 1983, ya apuntaban: “A diferencia de lo que acaece en los países capitalistas, en el sistema socialista el Derecho Penal económico, a causa de la propiedad colectiva de los medios de producción y del dirigismo económico, aparece dotado de una unidad interna en la medida en que está, directa o indirectamente, al servicio de la actividad dirigista del Estado socialista en el plano económico. Semejante unidad estructural posibilita que, en contraposición a lo que sucede en el sistema capitalista, el Derecho Penal económico de los regímenes socialistas se presente perfectamente sistematizado, no constituyendo tanto una rama accesoria del ordenamiento penal socialista cuanto un conjunto de valores fundamentales que el Estado se propone defender mediante el Derecho Penal. Es normal que los Códigos Penales de los diversos países socialistas contengan títulos o capítulos referentes a la materia económica, circunstancia que sólo excepcionalmente ocurre en los textos punitivos burgueses”.⁹

Los mencionados autores, sin embargo, también explicaban que en los Códigos Penales de los países socialistas se tipifican delitos que, a pesar de que están incardinados en otros capítulos (por

⁹ Martínez Pérez, Carlos y Fernández Albor, Agustín, *Delincuencia y Economía*, Monografías de la Universidad de Santiago de Compostela, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1983, p. 93.

ejemplo: delitos contra el Estado o delitos de funcionarios), aparecen estrechamente vinculados a la materia económica,¹⁰ aspecto que dejamos en el tintero por el momento, pero que se retomará más adelante.

De manera que, a tenor con los cánones ya referidos tocantes a la sistematización de las conductas que atentan contra el bien jurídico “economía nacional” en un Código Penal socialista como el cubano, un examen preliminar de su estructura interna nos debe llevar a la concentración de tales tipos penales en uno de sus Títulos, y de hecho, el Título V responde a la mencionada nomenclatura de delitos desde su entrada en vigor, en 1988. Aquí y en lo sucesivo, aclaramos que nos estaremos refiriendo enfáticamente a los delitos económicos que se cometen desde el propio funcionamiento del sistema económico, es decir, desde dentro del mismo, no a aquellos que lo atacan desde fuera, dígase los cometidos por sujetos ajenos a la actividad económica formal e institucionalizada.¹¹

Sin embargo, y este es el primero de los reparos a la protección penal de la economía en Cuba que delinearemos en el presente escrito, resulta que la mayoría de los delitos objeto esencial de nuestros análisis, contenidos en el Título V de nuestra ley penal sustantiva, no son, a la vuelta de estos treinta años, los de mayor radicación en los tribunales cuando de ataques a al bien jurídico economía nacional. Una economía que, por demás, desde 1988 a la fecha ha sufrido trascendentales transformaciones, pero que no ha tenido, como contrapartida, una suficiente y proporcionada adaptación de la norma penal sustantiva a los nuevos escenarios y situaciones.

Hoy son recurrentes, por ejemplo, los procesos penales por delitos de Malversación (delito patrimonial según la sistemática del Código Penal desde 1987), y por otros como Actos en Perjuicio de la Actividad Económica o de la Contratación (ubicado en los delitos contra la Administración y la Jurisdicción). Inclusive, se observa cierta tendencia al aumento de delitos de Apropiación Indevida (considerado también como delito patrimonial) en contexto de entidades económicas.

Mención aparte merece aquí el delito de Incumplimiento del Deber de Preservar los Bienes de Entidades Económicas (sí está contenido en el Título V), cuya radicación contrasta con la del resto, y sobre el que ya hemos realizado nuestros correspondientes descargos en relación a su elevada frecuencia de ocurrencia y un tratamiento jurídico que pocas veces llega a sede penal, sino que se queda en el ámbito administrativo, lo cual por un lado hace cuestionable su necesaria permanencia como delito y, por otro, genera la preocupación de que su recurrente calificación pueda estar actuando como cortina de humo para hechos más graves y no debidamente probados, quizás por objetiva imposibilidad del aparato investigador, o acaso por insuficiente diligencia, motivada por la comodidad de otorgar un tratamiento penal al asunto sin necesidad de emplearse a fondo en la búsqueda de otro delito que requeriría más tiempo y esfuerzo, o peor, con el propósito de encubrir o no develar situaciones más delicadas debido a interés particular, institucional, local o nacional.¹²

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *V. gr.* Los autores de delitos de Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor y Venta de sus Carnes, por solo citar un ejemplo, provocan un detrimento a la economía con su actual ilícito, sin embargo, dicho daño es producido desde fuera de las estructuras de funcionamiento de la economía, de ahí que no es ese el tipo de delito económico al que en lo fundamental se estará haciendo referencia en este escrito.

¹² *Vid.* Barroso González, Jorge L., La teoría del delincuente de cuello blanco y sus necesarias adecuaciones al contexto de la sociedad cubana actual, en: Medina Cuenca, Arnel *et al*, *Luces y sombras de la reforma penal y procesal penal en Iberoamérica, Libro homenaje al Profesor Dr. Ignacio F. Benítez Ortúzar*, Coordinador: Arnel

Por otra parte, la introducción mediante el Decreto-Ley 150 de 1994 del Título denominado “Delitos contra la Hacienda Pública” en nuestra ley penal sustantiva eludió el hecho de que en Cuba el sistema de ingresos y gastos del Estado no pasa por arcas distintas a las que garantizan las restantes funciones económicas que este ostenta. ¿Tiene entonces sentido tal estratificación, utilizando un término poco comprensible para casi toda la población, prácticamente en desuso, y máxime para regular en definitiva solo dos tipos penales?

Ya hemos anticipado nuestra toma de postura al respecto, consistente en que no se hace necesario tal distinción en Cuba, por cuanto dadas las características de centralización de economía cubana no es pertinente, a nuestro modo de ver, escindir aquellos delitos que afectan a la economía nacional de los que lesionan a la Hacienda Pública, pues dañando este último bien jurídico no se mancilla otra cuestión que no sea la propia economía nacional.¹³

Y aun cuando es justo señalar que sí se materializaron una serie de modificaciones normativas dirigidas en lo fundamental al Título V aunque también impactaron a otros apartados del Código Penal, a través de normas reformadoras de sus contenidos, a saber: Decreto-Ley 140 de 1993,¹⁴ Decreto-Ley 150 de 1994,¹⁵ Decreto-Ley 175 de 1997,¹⁶ Leyes 87¹⁷ y 88¹⁸ de 1999, Decreto-Ley 316 del 2014;¹⁹ estas a la larga no han resuelto con suficiencia la pretendida coincidencia de la ley con la realidad.

Medina Cuenca, Serie Ciencias Penales y Criminológicas, No. 11, Editorial UNIJURIS, con la colaboración de la Fundación Friedrich-Ebert (FES Caribe), La Habana, 2017, p. 355.

¹³ Vid. Barroso González, Jorge L., “La controversial calificación del delito de Contrabando ante el creciente flujo de importaciones por personas naturales en Cuba”. *Revista Cubana de Derecho*, IV Época, No. 48, Julio-Diciembre de 2016, Editorial UNIJURIS, Unión Nacional de Juristas de Cuba, Enero de 2017, versión impresa: ISSN: 0864-165x; versión electrónica disponible en: <http://www.vlex.com/source/2615> p. 36.

¹⁴ Derogó los incisos a) y c) del apartado 2 correspondiente al artículo 282 del Código penal, contentivo del delito que sancionaba la tenencia de monedas extranjeras y la compra de mercancía con las mismas, en aquellos casos en que no existiese autorización. Dicha modificación constituía el colofón de la apertura a la libre circulación de todas las monedas extranjeras, con énfasis en el dólar estadounidense, marcando el inicio de las reformas económicas operadas en la década del noventa del siglo pasado.

¹⁵ Las principales modificaciones introducidas al Código Penal relacionadas con la protección penal de la economía por este Decreto-Ley, fueron: la protección de las personas que actúan en cumplimiento de un deber social o en venganza o represalia por su actuación y con las actividades priorizadas para el desarrollo económico y social del país; y la introducción del Título XIV sobre los Delitos Contra la Hacienda Pública.

¹⁶ Entre otros elementos, suprimió el término “estatal” de la denominación de los delitos económicos y pertenecientes a otros títulos así como de su redacción, dejando solamente el de “entidades económicas”, en función de adaptar la norma a las entidades de capital mixto o extranjero, que hasta el momento no participaban de la vida económica del país. El propio Decreto-Ley 175 introdujo la responsabilidad penal de la persona jurídica en el Código penal cubano.

¹⁷ La Ley 87 de 1999 introdujo las siguientes modificaciones en el ámbito de la protección penal de la economía en Cuba: incremento de las penas correspondientes al delito de Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor y Venta de sus Carnes; e introduce el delito de Lavado de Dinero en el Título XV, sobre los Delitos contra la Hacienda Pública.

¹⁸ Denominada como Ley de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba, no significó una modificación propiamente dicha al Código penal, complementa la Ley 80, Ley de Reafirmación de la Dignidad y Soberanía cubanas y ambas formaron parte de la estrategia de lucha de la nación cubana por defender su independencia y soberanía en el contexto de la batalla de ideas que se libraba por salvaguardar la patria y el socialismo. Tenía como objetivo sancionar aquellas acciones que en concordancia con los intereses imperialistas persiguen subvertir el orden interno de la Nación y destruir su sistema político, económico y social, sin que en modo alguno menoscabe los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución de la República.

¹⁹ Modificativo de la Ley 93 del 2001, Ley contra Actos de Terrorismo, y del delito de Lavado de Dinero, que comenzó a denominarse Lavado de Activos, y cuya modificación a lo interno acarreó gran polémica, toda vez que

En este punto resulta oportuno traer a colación y al mismo tiempo suscribirnos al criterio del ya referido Martos Núñez relativo a que el delito económico “es una figura jurídico-penal relativamente dependiente en la configuración de sus presupuestos constitutivos”,²⁰ toda vez que el mismo “se genera a partir de conductas que normalmente tienen su desenvolvimiento en el campo del Derecho civil, mercantil o administrativo; el hecho lesivo vendrá innumerables veces dado como resultado de unas actuaciones civiles o mercantiles, incluso administrativas, perfectamente sincronizadas en aquellas esferas, pero que, a partir de un momento determinado, desencadenan una transgresión de la norma penal”.²¹

Entonces, a tenor con las mutaciones operadas en ese complejo y diverso maderamen normativo, el Derecho Penal deberá reacomodarse, so pena de quedar a la zaga de la parte del ordenamiento jurídico que le sirve de tablado, y que en Cuba ha estado durante los últimos años en un proceso constante de perfeccionamiento y renovación, provocando que el esquema de las tipicidades delictivas del Título V, conformadas originalmente acorde al sistema económico de la década de los ochenta del pasado siglo, haya sido rebasado por la muy cambiante realidad, a pesar de los ingentes esfuerzos por hacerlos converger. Constituye imperativo diseñar (o rediseñar), en el futuro inmediato, figuras delictivas cuyos elementos esenciales sean lo suficiente y equilibradamente “dúctiles” de cara a los extraordinarios cambios de las normas extrapenales que los complementan y de la economía en general.²²

Deberá considerarse, además, que las citadas alteraciones de la base normativa del Derecho Penal Económico, las que son de un carácter extrapenal, implicarán necesariamente nuevas formas de actuación en el ámbito de las relaciones económicas. A su vez estas también engendrarán, sin lugar a dudas, novedosas formas de delinquir a las que habrá que hacerles frente con ese mismo Código Penal, el que estará compelido a la mayor precisión posible en sus formulaciones delictivas.²³

3. El objeto de protección: ¿qué tipo de economía se está tutelando?

incluyó una serie de delitos base del lavado donde figuran tipos penales de dudosa relación con la conducta relativa al lavado como tal, por citar algunos ejemplos: extorsión, proxenetismo, corrupción de menores, tráfico de influencias, estafa, contrabando, sacrificio ilegal de ganado mayor, falsificación de documentos públicos, apropiación indebida, lesiones graves, homicidio, asesinato, privación ilegal de libertad, robo con fuerza en las cosas, robo con violencia o intimidación en las personas y hurto.

²⁰ Martos Núñez, Juan A., *Derecho Penal Económico... cit.*, p. 171.

²¹ *Idem.*

²² Es claro Ruiz Vadillo al plantear: “el Derecho, que actúa siempre, y así debe ser, de manera absoluta e incondicionadamente sobre la base y la plataforma (que también es exigencia) del principio de legalidad (taxatividad y concreción y en definitiva seguridad jurídica que es certeza en cuanto componente indispensable de la justicia) ha de tener muy presente si determinados comportamientos que surgen al compás de nuevas formas o manifestaciones de las técnicas, son o no subsumibles en los preceptos penales ya existentes, porque si no lo están no cabe otra consecuencia que su incorporación o, en su caso, la absolución”.

Vid. Ruiz Vadillo, Enrique, La grandeza del Derecho penal. Europa y el Profesor Tiedemann, en: Colectivo de Autores, *Hacia un Derecho penal económico europeo, Jornadas en honor del Profesor Klaus Tiedemann*, Boletín Oficial del Estado, Estudios Jurídicos, Serie Derecho Público, Madrid, 1995, p. 736.

²³ Borrego expresa una idea cardinal en ese sentido: “La exigencia de clara determinación de las conductas punibles se expresa en el denominado principio de taxatividad (...) una técnica legislativa correcta debe huir tanto de los conceptos vagos (...) como de las enumeraciones excesivamente casuísticas”. *Vid.* Borrego, Carmelo, Los principios penales y el delito: contra la seguridad del trabajo (artículo 316 Código penal, Ley 10/1995), en: Colectivo de Autores, *Estudios de Derecho Penal Económico*, Editorial LIVROSCA, C.A., Caracas, 2001, p. 553.

Ya nos hemos referido a la distinción entre el Derecho Penal Económico de los países capitalistas y el de los socialistas. Y ha quedado reafirmado en el artículo 18 de la nueva Constitución que la economía cubana es en esencia socialista, agregando además el carácter planificado de su dirección. Entonces, si continúa teniendo como actor protagónico y centro de su funcionamiento a la empresa estatal socialista, cabría cuestionarse el sentido y relevancia que posee la interrogante que da título al presente acápite. Los análisis que se desarrollarán en las siguientes líneas pretenden darle respuesta.

Como es sabido, en Cuba nos encontramos inmersos desde hace varios años en un proceso trascendente e imprescindible, denominado “actualización del modelo económico cubano”. De manera sintética se puede afirmar que mediante dicha actualización no se prevé modificar las bases estructurales del mismo, en consonancia con lo que ya planteamos en el párrafo precedente, sino que se intentan operar los cambios necesarios en las estructuras y relaciones económicas, que nos impulsen como país al anhelado estado de desarrollo sostenible.

Como parte de la actualización, nos permitimos rememorar las atinadas observaciones que ha realizado Mejías, significando que las estructuras económicas de la sociedad cubana están cambiando, no están como antes, conformadas casi totalmente por elementos regidos por las relaciones de propiedad socialista y también en su inmensa mayoría administradas por el Estado. A medida que van avanzando los cambios va transformándose la base económica productiva y de servicios, las relaciones de propiedad, los modos de relacionarse las personas entre sí y de estas con el Estado.²⁴

Estas transformaciones no son para nada superfluas, sino determinantes incluso para que hoy se plantee que Cuba transita de un sistema económico de tipo colectivista socialista, hacia uno de carácter mixto dual, es decir, con una economía formada por sectores públicos pero además por sectores privados descentralizados. Esta especie de conversión de un sistema económico a otro no trascenderá de ninguna manera en familias delictivas tan significativas como, por ejemplo, la de los delitos contra la vida y la integridad corporal, o contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales y contra la familia, la infancia y la juventud, entre otras; sin embargo, resulta obvia su repercusión en materia de delincuencia económica, por lo que habrá de pensarse en correcciones normativas que se ajusten a las nuevas relaciones económicas que ya se observan en nuestro país.

Justo es agregar que el ya aludido artículo 18 de la nueva Carta Magna, a seguido de la proclamación del carácter planificado que ostenta la dirección de la economía en Cuba, ha plasmado un planteamiento interesante a los efectos de los análisis que estamos realizando, y es el relativo a que en ese mismo sistema de economía socialista se tiene en cuenta, regula y controla el mercado, si bien se aclara que en función de los intereses de la sociedad. Pero sin dudas resulta una variable que introducida por vez primera en la Constitución resulta muy sugerente a futuro, sobre todo en relación con el funcionamiento de la economía y sus posibles distorsiones de cara al Derecho Penal.

4. La problemática de los nuevos actores de la economía cubana.

Precisamente a partir de la interrogante que da título al acápite que antecede, y en estrecha relación con su contenido, nos adentramos en el peliagudo galimatías de los actores de la economía cubana en la actualidad. Para tener una idea del punto en que nos encontramos, demos un salto al de partida, en el ya recurrente 1988. Para esa fecha, el Código Penal era aplicable en

²⁴ Mejías Rodríguez, Carlos A., *Derecho Penal Económico... cit.*, p. 65.

materia de delitos económicos a aquellos sujetos que, acorde a su tipificación normativa, incurrieran en actos ilícitos con relevancia penal en el ámbito de la empresa estatal socialista. De cualquier modo, no existían otros sujetos intervinientes en la actividad económica, solo aquellos que aprovechándose de su condición de directivos o funcionarios en dichos escenarios incurrieran en hechos constitutivos de delito. Todo era, en síntesis, muy sencillo.

Ahora bien, volviendo en el tiempo hacia el 2019, apreciamos que las cosas se han complejizado sobremedida. Aunque las complejidades no aparecieron de golpe sino de manera progresiva, primeramente cuando en la década de los noventa del pasado siglo se introdujo la opción de sancionar determinados hechos cuando se cometieran en perjuicio de una persona jurídica privada, mediando denuncia del perjudicado o del representante legal. Ello abrió la posibilidad de reprimir a un actor no perteneciente al sistema económico puramente estatal, toda vez que comenzaron a operar en la economía cubana otros sujetos de carácter privado y proliferaron a su vez las empresas mixtas.

Pero cada uno de ellos no actuaba en exclusivo con sus iguales, sino que poco a poco, como era natural que sucediera, fueron interactuando con el resto de los actores y consolidando relaciones de nuevo tipo para el sistema económico cubano. A la distancia de casi treinta años desde la modificación normativa que acabamos de aludir, nos percatamos de que si bien constituyó un imperativo de aquel momento ampliar la posibilidad de exigencia de responsabilidad penal a aquellos actores pertenecientes a entidades privadas, todavía tal adecuación se quedaba en la epidermis de una problemática mayor: la relativa al complicado campo de las relaciones económicas entre actores estatales y privados, lo cual ha traído a la postre no pocos problemas con innegable relevancia penal y afectaciones graves a nuestra economía.

El enrevesado panorama de los actores de la economía cubana ha sido descrito por Mejías, quien además de mencionar a las empresas privadas de capital accionario estatal y a las empresas mixtas con capital foráneo, entre otras que operan en las llamadas “zonas de desarrollo especial”, se refirió al complicado entramado de empresas estatales, desde las organizaciones superiores de dirección empresarial hasta el variopinto conjunto de unidades de producción o de servicios subordinadas a estas, con la característica de no poseer personalidad jurídica pero sí una contabilidad propia, y que suelen denominarse “fábricas”, “talleres”, “establecimientos”, “agencias”, “filiales”, “sucursales”, “almacenes”, “puntos de venta”, entre otras variadas formas que identifican los diferentes eslabones productivos.²⁵

Pero también Mejías llama la atención sobre otros actores o variables que no pueden obviarse en esta compleja ecuación en que se ha convertido el sistema de la economía cubana. Estos son los trabajadores por cuenta propia y las cooperativas de producción no agropecuarias.²⁶ Sobre la necesidad e importancia de la entrada de ambos sectores al sistema económico cubano mucho se ha teorizado, quedando argumentados tales particulares, aunque subsisten reservas y prejuicios en ese sentido. A nuestro criterio lo peligroso no estriba en el simple hecho de que se trate de sectores no estatales, ello en principio no debe dañar, tomando en cuenta el efecto dinamizador que deben producir en la economía así como la contribución al producto interno bruto en materia de producción de bienes y su contribución fiscal fundamentalmente.

Sin embargo, el problema se suscita, entre otros factores, cuando estas formas productivas, primero, generan más servicios que bienes, y segundo, más escabroso aún, cuando ejercen

²⁵ *Idem*, p. 69.

²⁶ *Ibidem.*, p. 70.

presión sobre las entidades estatales y sus directivos demandando, al margen de la ley, recursos y servicios necesarios para desarrollar su actividad (ante la carencia, por ejemplo, de un mercado mayorista de materias primas). Este es, sin objeciones de ninguna índole, un tema pendiente para la economía cubana y para el pretendido Derecho Penal Económico cubano de estos tiempos en su encargo de parecerse cada vez más a la realidad reinante.

No se trata de que los delitos que contiene nuestro Código penal sean inaplicables a casos concretos con las características antes referidas. La cuestión aquí transita por intentar llevar a la norma penal con mayor especificidad los fenómenos irregulares de unas nuevas relaciones económicas que van apareciendo y consolidándose en el país. Con ello se lograría evitar las recurrentes interpretaciones analógicas en torno a estos hechos; y la propia norma, dada su mayor claridad enunciativa de las conductas que atentan contra la economía, cumpliría mucho mejor su función de prevención general.

Otro elemento que deberá ser repensado es el relativo a la ampliación de los sujetos activos de los delitos económicos. De antemano la nueva Constitución ha abierto el diapasón de formas de propiedad reconocidas legalmente, que incluyen desde la socialista de todo el pueblo, la de las cooperativas, de organizaciones, políticas, sociales y de masas, la mixta, la de instituciones y formas organizativas, la personal y por primera vez en los años que llevamos de Revolución reconoce la propiedad privada. Es de esperar que la interacción entre los sujetos que ostentan estas diversas formas de propiedad genere más de un problema con relevancia penal, y para ello la ley sustantiva deberá estar preparada de antemano.

Y es que hoy, en contraposición con la variedad de sujetos antes mencionada, es muy reducido el número de actores que pueden responder penalmente en base a la letra de la ley penal sustantiva cubana, en la inmensa mayoría de los casos reducida esta responsabilidad a funcionarios públicos y directivos en general. La práctica, no obstante, nos ha puesto frente a hechos cuyos actores principales no cumplen con las cualidades que dicta la ley, y en estricto apego al principio de legalidad podríamos afirmar que no debe exigirse responsabilidad penal en tales casos. Remontándonos una vez más a 1988, esta situación era poco frecuente en aquel momento histórico; en el actual 2019 estamos enfrentándola con preocupante recurrencia, y para resolverla, el órgano juzgador en ocasiones se atrincheró “convenientemente” sobre las teorías del *extraneus* en los delitos de sujeto especial, sancionando como autor ejecutor de una Malversación, por solo citar un ejemplo, a un simple chofer.

En ese caso nos afiliamos al criterio de que no es correcta esta salida judicial, postura que ya han argumentado coherentemente en el contexto nacional autores como Carlos Mejías²⁷ y Mayda Goite.²⁸ Lo que corresponde, en consecuencia, es el reajuste de nuestros sujetos de delitos

²⁷ Ha sido categórico Mejías al expresar que “el extraño en los delitos especiales propios e impropios nunca puede ser autor principal, tal y como ocurre en los delitos comunes, pero no por ello habría que decretar la exoneración de la pena que debe recaer sobre este por la participación en el hecho penal”. Para una confrontación de sus argumentos al respecto, *Vid. Mejías Rodríguez, Carlos A., Derecho Penal Económico... cit.*, pp. 99-116.

²⁸ Ha ofrecido inclusive dos posibles soluciones a esta problemática: la primera consiste en que el sujeto especial responde por el delito especial y el sujeto común por el delito común correspondiente, esto en los casos de delitos especiales impropios, dando lugar a la ruptura del denominado título de imputación y a la aparición de dos delitos: uno especial, y otro común; la segunda define que el sujeto común responde como cómplice o partícipe (en otras legislaciones) del delito especial considerando que el mismo realizó actos que llevaban implícito un delito específico especial y en función al respeto al principio de especialidad este debe prevalecer. La autora es enfática en la consideración dogmática que plantea que no puede ser coautor quien no puede ser autor idóneo del tipo delictivo, y se afilia a dicha postura, considerando que en estos delitos al igual

económicos acorde al nuevo escenario, a los hechos que se están presentando, con características tan peculiares que requieren una más ágil adecuación de la ley.

Por añadidura, hoy no se sabe a ciencia cierta, a tenor con los sujetos declarados en el Código Penal cubano, si se está juzgando a un funcionario o directivo por su infracción económica o por la transgresión de sus responsabilidades como cuadro. Se trata de un viejo problema conceptual, no exclusivo de Cuba, al que Tiedemann ha aludido cuando compara cómo en los Estados Unidos se le denomina a estos delitos como *corporate crimes* y los países socialistas lo han enmarcado dentro de la llamada “criminalidad de funcionarios”, generando cierta confusión que dada su latencia en el contexto nacional también deberá ser depurada.²⁹

Como otro elemento a tener muy en cuenta en su relación con el panorama descrito en este acápite y los que lo preceden, se nos presenta el creciente vínculo con el exterior en la comisión de estos ilícitos penales, así como el progresivo empleo de las nuevas tecnologías; a su vez, se están presentando casos donde los delincuentes ostentan una elevadísima y cada vez mayor capacidad financiera, y donde se incluyen segmentos como el de los emigrados, los repatriados, y los extranjeros, en ocasiones vinculados a las formas de gestión no estatal, unas veces legalmente, otras no, pero en cualquier variante con un evidente halo corruptor sobre directivos y funcionarios de entidades estatales.

Ello sin dejar de observar el tema de la inversión extranjera, la que según el artículo 28 de la nueva Constitución, será promovida y se le brindarán garantías, al ser entendida como elemento importante para el desarrollo económico del país. Será preciso entonces, sin obviar dicha importancia, pues de hecho se la concedemos, estar pendientes de los hechos negativos que con relativa frecuencia emergen en procesos de inversión extranjera en Cuba, con graves implicaciones para la legalidad. Cualquier análisis que se realice sobre la regulación penal de la delincuencia económica en la Cuba actual deberá, insisto, comprender estas realidades latentes.

5. Derecho penal económico de *ultima ratio* o de *prima ratio*: ser o no ser de la protección penal de la economía en Cuba.

Es este otro de los nudos gordianos del Derecho penal cubano en general, pero especialmente en materia de infracciones contra la economía. Ya en algún momento hemos señalado que en ocasiones se percibe en Cuba una tendencia a pretender dar solución a determinadas situaciones conflictuales a través del Derecho penal, tanto por parte de la población como también en la

que en los delitos comunes, la tipicidad de las conductas de los cómplices viene dada por la tipicidad de la conducta del autor principal, es decir, el sujeto cualificado en cuyos delitos aquellos participan. Para una ampliación de estos criterios, *Vid.* Goite Pierre, Mayda, “La Malversación desde una perspectiva legislativa”, *Revista Justicia y Derecho*, No. 6, Tribunal Supremo Popular, 2006, pp. 26-31.

²⁹ *Vid.* Tiedemann, Klaus, *Lecciones de Derecho Penal Económico (Comunitario, español, alemán)*, Editorial Promociones y Publicaciones Universitarias (PPU) S.A., Barcelona, 1993, p. 253. También María Acale se ha referido a esta cuestión al señalar que “en un país con una economía socialista, en el que la titularidad de las empresas es mayoritariamente pública, cuando en su seno un sujeto se queda con dinero, recibe una cantidad por hacer o por no hacer algo, está afectando a los intereses económicos empresariales del Estado y sus autores serán sancionados por cohechos, tráfico de influencias o malversación de caudales públicos. En esencia, porque ese Derecho penal de la empresa era un Derecho penal de la empresa pública (...) cuando un funcionario actúa en contra de los intereses empresariales del Estado cubano, está afectando el bien jurídico administración pública porque es la Administración pública cubana la que interviene en la economía. *Vid.* Acale Sánchez, María, *El Derecho Penal, corrupción pública y la corrupción privada*, en: Medina Cuenca, Arnel *et al.*, *El Derecho Penal en tiempos de cambios, Libro Homenaje al Profesor Luis Fernando Niño*, Editorial UNIJURIS, Serie Ciencias Penales y Criminológicas, No. 8, Junio de 2016, p. 226.

actuación del Estado, lo cual no siempre resulta viable y eficaz.³⁰ No debe mover a la confusión, sin embargo, que hasta aquí hayamos hecho hincapié en algunos factores obstaculizadores del adecuado juzgamiento de los delitos económicos, y ahora nos expresemos en el tenor de sancionarlos lo menos posible. Ambas posturas no riñen entre sí.

Si bien los apartados temáticos que anteceden están impregnados de ideas encaminadas a lograr que la ley penal sustantiva sea capaz de acoger las nuevas formas de delinquir en la cambiante economía nacional, de tener en cuenta a los actuales actores económicos susceptibles de ser autores de las infracciones en este ámbito, entre otros aspectos, solo hemos intentado realizar aportaciones para la minimización de las lagunas de impunidad que se puedan presentar en la persecución de estos delitos. Otra cuestión bien distinta es que, salvadas dichas falencias normativas, se abogue por la racionalidad y la proporcionalidad en la utilización de estas figuras penales. Pretensiones que, reiteramos, pueden coexistir sin dificultad.

Entrando en el planteamiento de esta cuestión, en Cuba se aprecia una especie de paralelismo normativo consistente en que varias conductas se pueden reprimir tanto por el Derecho Penal como por el Derecho Administrativo sancionador, situación que se acentúa especialmente en materia de infracciones relativas al ámbito económico. Está claro que solo las conductas más graves deberán ser procesadas penalmente, prescribiéndose para las menos relevantes tratamientos diferentes, caracterizados estos por su mayor benignidad.

Se supone entonces que, en principio, este abanico de posibilidades de respuesta legal que se presenta en Cuba permita remitirse al Derecho Administrativo en un representativo número de transgresiones que así lo ameriten. Sin embargo, la superposición entre el Derecho Penal y el Administrativo, lejos de facilitar las cosas, lo que consigue es colocar al operador en la embarazosa disyuntiva de decidir por cuál ordenamiento va a sancionar. Esto acarrea que en ocasiones se acuda al Derecho Penal cuando el hecho concierne al Administrativo y viceversa. Cuando ocurre lo primero sin dudas se violenta el principio de intervención mínima, y se desvirtúa el pretendido y enarbolado Derecho Penal de *ultima ratio*.

Para evitar en alguna medida esta situación deberá relevarse al operador de tomar tan trascendental decisión, de manera que sea el legislador el que racionalmente determine qué conductas, acorde a las características actuales de su comisión y las afectaciones que están provocando a la economía nacional, deben pasar al Derecho Administrativo, y cuáles deberán permanecer o incluirse en el Código Penal. No debe olvidarse en este sentido la siguiente afirmación de Borrego: “Una norma es precisa cuando la decisión valorativa acerca de la intervención penal en un determinado ámbito la adopta el legislador y no el aplicador”.³¹

Pero no solo un adecuado uso del Derecho Administrativo sancionador contribuiría a honrar al principio de intervención mínima en materia de delitos económicos. Habrá de valorarse en su justa medida el carácter de las transgresiones que hoy se están considerando como delitos económicos, para determinar si realmente ameritan tal calificación. Cabe la posibilidad de que la solución a muchos conflictos que hoy se dirimen en sede penal corresponda de manera más

³⁰ Barroso González, Jorge L., “Comentarios al Dictamen 449 del 2016 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular sobre el delito de Contrabando en Cuba. ¿Punto final o continuidad del debate?”, *CUBALEX*, Revista Electrónica de Estudios Jurídicos, No. 36, Enero-Diciembre de 2016, Año 19, Tercera Época, Editorial UNIJURIS, ISSN: 1028-8988; versión electrónica disponible en: <http://www.lex.uh.cu/sites/default/files/CUBALEX%202016.pdf> p. 377.

³¹ *Vid.* Borrego, Carmelo, *Los principios penales y el delito... cit.*, p. 553.

expedita a otras ramas del ordenamiento jurídico. Por citar un ejemplo, puede que no todas las irregularidades en la contratación económica deban resolverse en el ámbito penal, sino que bien podrían trascender al campo del Derecho civil, de obligaciones y contratos, entre otros, un tema poco explorado pero que deberá centrar la atención de investigaciones futuras.

De otra parte, los niveles de descentralización de la economía, así como la progresiva entrada y expansión de las formas de gestión no estatales a determinados sectores de la producción y fundamentalmente de los servicios releva al Estado del estricto control que hoy ejerce sobre los mismos, por lo que su rol protector en dichas esferas se traspasaría a quienes las dirijan. Ello podría implicar que muchos de los conflictos que hoy presentan relevancia penal por tratarse de infracciones de particulares contra el Estado, se transformen en infracciones solo entre particulares, que bien podrían resolverse por otras vías extrapenales o penales pero no del ámbito económico. Reiteramos que son solo algunas aproximaciones al tema, en la búsqueda de generar las divergencias necesarias que sin dudas, honrando el principio filosófico, allanarán el camino del necesario desarrollo de esta sub-rama del Derecho Penal cubano.

6. Conclusiones preliminares, pues el debate debe continuar.

Algo debe quedar refrendado, antes de cerrar provisionalmente estas valoraciones sobre la protección penal de la economía en la Cuba actual, vistas también a la luz del nuevo texto constitucional: a pesar de los reparos que puedan plantearse, ha sido ese catálogo de delitos económicos el que ha dado respuesta a tan creciente fenómeno delincriminal en el país; ha sido, con sus virtudes e imperfecciones, una de las armas empleadas para contraatacar un flagelo que amenaza seriamente a nuestro proyecto de desarrollo socialista.

Es cierto que podemos y debemos optimizar sus prestaciones ante la férrea resistencia de este enemigo de nuevo tipo. Pero también es preciso advertir que si bien tradicionalmente se ha considerado que estos delitos constituyen un asunto estrictamente penal, toda vez que buena parte de la literatura se concentra en sus elementos dogmáticos, también habrá que examinar y desarrollar más los estudios socio-criminológicos, los cuales tienen mucho que decir aún al respecto. En la medida en que más se estudien sus determinantes y particularidades, más eficaces estrategias de lucha se podrán implementar para su reducción a niveles tolerables. Estamos convencidos, incluso, que cualquier análisis dogmático sobre el tema será mucho más integral si al realizarlo se tiene presente la necesaria perspectiva socio-criminológica.

Una voz más que autorizada como la de Klaus Tiedemann lo ha planteado, proponiendo un nuevo tipo de investigación económico-criminológica centrada en las formas de aparición y las causas de esta criminalidad. Ambos aspectos, según el encumbrado autor, hay que conocerlos para poder realizar una política criminal y social razonable, pero también para una efectiva política económica y poder derogar leyes que en la praxis no “tocan” la realidad sino que caen en el vacío.³² He ahí, sintéticamente, uno de los enormes desafíos de la protección penal de la economía en Cuba.

Pero Tiedemann nos dice algo más: “como medio para conseguir estos conocimientos, por sobre todo cabe tener presente (...) la investigación empírica de casos penales y administrativos y desde hace poco, también, los problemas de la víctima, autores y autores potenciales (...). La elaboración teórica de conocimientos conseguidos por este medio, sirve no sólo para el perfeccionamiento de la legislación y de la organización estatal, sino también al mismo tiempo

³² Tiedemann, Klaus, *Lecciones de Derecho Penal Económico... cit.*, p. 250.

para el desarrollo de un sistema de conocimientos que también explica la dependencia (de partes) de la criminalidad económica de los sistemas económicos y políticos existentes y desarrolla al mismo tiempo las condiciones para la optimización de estos sistemas.³³

Cualquier abordaje sobre este tema deberá asumir concienzudamente el criterio del propio Tiedemann cuando expresa que “lo importante es analizar las estructuras imperantes en los sistemas económicos (empresas, organismos, cualquier estructura de la sociedad donde pueda generarse delincuencia económica). Se trata de un tema ante todo de la competencia del Derecho Económico, de estructura y de política económica que del Derecho Penal. La solución no está en la sanción”. No obstante, ya el pie forzado está en el ruedo, tenemos nuevo texto constitucional en Cuba, con un Título de fundamentos económicos de ideas novedosas y sugerentes, que expresa el nuevo contexto económico, imbuido de complejidades que no deberán escapar a la mirada del legislador penal. Esperemos que en consecuencia el futuro Código Penal cubano contenga un Título de delitos contra la economía en sintonía con los retos del presente y con la mira bien enfocada hacia el futuro.

³³ *Idem.*